

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 016/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00324-00**
Demandante: **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado: **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.**

Correspondió por reparto la demanda Verbal instaurada por la entidad LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de las entidades GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se adjuntan vigentes, los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., lo cual se torna indispensable.
- 2.** Se echa de menos prueba del agotamiento con la totalidad de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva la conciliación prejudicial, requisito este indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.
- 3.** Como anexo de la demanda, no se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda y litisconsorte cuasinecesario.
- 4.** Dentro del acápite de pruebas, se relaciona un total de 58 pruebas documentales, empero, las mismas no han sido aportadas al proceso. Itéresele a la parte actora, la necesidad de que aquellos documentos que se anexen deben ser remitidos en formato PDF.

5. La parte actora en el acápite de notificaciones, si bien informa como obtuvo la dirección electrónica o canal utilizado para ser notificada la parte pasiva, debiendo indicar claramente la forma como la obtuvo, no allega las evidencias correspondientes, tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La cuantía de la demanda debe precisarse por el valor o suma de todas las pretensiones, estimadas bajo juramento, el cual hace plena prueba de su monto mientras no se objete, por tanto, el lucro cesante deberá calcularse so pena de que en una eventual condena no sea tenido en cuenta a fin de no trasgredir el principio de congruencia procesal.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a DANIEL PEÑARRREDONDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza